



ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN PAUTAS DE REPOSICIÓN DERIVADAS DEL ACUERDO DE REQUERIMIENTO DICTADO EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SRE-PSC-124/2021-1 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

G L O S A R I O

Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE	Instituto Nacional Electoral
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
LGCS	Ley General de Comunicación Social
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de retransmisión	Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SKY	Corporación Novavisión, S. de R.L. De C.V./ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V.
Star TV	Grupo W COM S.A. de C.V.
TV Azteca	Televisión Azteca III S.A. de C.V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Televisora del Valle
TEPJFTelevisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

Administración del tiempo del Estado en radio y televisión 2024

- I. **Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2024.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el Proceso Electoral Federal, los Procesos Electorales Locales coincidentes y el período ordinario que transcurrirán durante 2023-2024...”*, identificado con la clave INE/ACRT/32/2023.
- II. **Catálogo Nacional de Emisoras 2024.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2023-2024, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del período ordinario durante 2024...”*, identificado con la clave INE/ACRT/33/2023. Publicación ordenada en el DOF por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG556/2023.
- III. **Actualización de señales radiodifundidas con cobertura del 50% o más del territorio nacional.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del IFT aprobó el Acuerdo mediante el cual *“[...] actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones...”*. Instrumento publicado en el DOF el siete de febrero de dos mil veinticuatro.
- IV. **Pautas de PPN y PPL correspondientes al primer semestre de 2024.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales,*



durante el período ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/ACRT/15/2024.

Antecedentes relacionados con el Acuerdo dictado en el expediente SRE-PSC-124/2021

V. **Vista a la Secretaría Ejecutiva.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/8596/2021, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de los concesionarios de televisión restringida satelital Star TV y Sky de retransmitir todos los promocionales de partidos políticos y autoridades locales durante el periodo comprendido del 4 al 31 de marzo y del 1 al 3 de abril (intercampaña), de acuerdo con lo siguiente:

1) Sky no retransmitió en las señales de los concesionarios de televisión radiodifundida TV Azteca, en los canales 1.1 (Azteca Uno XHDF- TDT), 7.1 (Azteca 7 XHIMT-TDT), 7.2 (A+ XHIMT-TDT) y de Televisora del Valle en el canal 40.1 (ADN 40 XHTVM-TDT).

2) Star TV no retransmitió en la señal del concesionario de televisión radiodifundida TV Azteca, en el canal 1.1 (Azteca Uno XHDF- TDT).

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	DIAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS
SKY	101	TV Azteca	1.1	AZTECA UNO XHDF- TDT	4 de marzo al 3 de abril
SKY	107	TV Azteca	7.1	AZTECA 7 XHIMT-TDT	15 de marzo al 3 de abril
SKY	248	TV Azteca	7.2	A+ XHIMT-TDT	22 de marzo al 3 de abril
SKY	140	Televisora del Valle	40.1	ADN 40 XHTVM-TDT	4 de marzo al 3 de abril
Star TV	101	TV Azteca	1.1	AZTECA UNO XHDF- TDT	8 de marzo al 3 de abril

VI. **Resolución de la Sala Especializada.** El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-124/2021, la Sala Especializada **determinó la existencia del incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida TV Azteca y Televisora del Valle**, por no poner a disposición de SKY y Star TV una señal que cumpliera con las exigencias legales para la retransmisión de la pauta electoral ordenada por el INE.



Lo anterior, pues se demostró que existía un acuerdo de voluntades en el que las concesionarias de televisión radiodifundida se comprometieron a poner a disposición de las concesionarias de televisión restringida una señal con la inserción de una pauta especial durante todo el proceso electoral, siendo que las primeras entregaron esta señal con una pauta incorrecta.

En los párrafos 145 al 148 de la sentencia de referencia, en relación con su punto resolutivo QUINTO, se estableció lo siguiente:

*“Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y atendiendo a su viabilidad técnica, defina el esquema de reposición de los promocionales omitidos identificando las fechas y horarios en que se llevará a cabo.*

*Como consecuencia de lo anterior, se le requiere para que informe a esta Sala Especializada el esquema que determine dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que ello ocurra.*

*También se le vincula para que realice el monitoreo de la reposición de los promocionales e informe sobre su cumplimiento dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que se lleve a cabo.*

En ambos casos la Dirección de Prerrogativas deberá remitir la documentación con que acredite sus informes.”

[...]

*“**QUINTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados esta determinación.”*

Cabe precisar que, a fin de controvertir la sentencia señalada, los representantes legales de TV Azteca y Televisora del Valle interpusieron, ante la Sala Superior, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-328/2021 y su acumulado SUP-REP-329/2021.

- VII. **Confirmación de la sentencia por la Sala Superior.** En sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-328/2021 y su acumulado SUP-REP-329/2021, confirmó la sentencia de la Sala Especializada identificada con la clave SRE-PSC-124/2021.



VIII. **Acuerdo de reposición de pautas.** El dieciseis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité emitió el “Acuerdo [...] por el que se aprueban pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-124/2021, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, identificado con la clave INE/ACRT/61/2021”.

En dicho Acuerdo se aprobaron las pautas de reposición cuya vigencia fue la siguiente:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO	1,322	30	45	14-ene-22	27-feb-22
SKY		XHDF- TDT (1.1)	1,513		52	14-ene-22	6-mar-22
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT (7.2)	618	30	21	7-mar-22	27-mar-22
SKY	TV Azteca	AZTECA 7 XHIMT-TDT (7.1)	952	30	32	6-jun-22	7-jul-22
SKY	Televisora del Valle	ADN 40 XHTVM-TDT (40.1)	1,515	30	51	8-jul-22	27-ago-22

IX. **Informes sobre cumplimiento de la pauta de reposición.** Al final de los periodos precisados en el antecedente anterior, la DEPP remitió a la Sala Especializada informes donde se reflejaba el cumplimiento de la pauta de reposición ordenada, con los siguientes resultados:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	INICIO	FIN	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO
Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO	1,322	14-ene-22	27-feb-22	6	99.54%
SKY		XHDF- TDT	1,513	14-ene-22	6-mar-22	425	71.84%
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	618	7-mar-22	27-mar-22	4	99.35%
SKY	TV Azteca	AZTECA 7 XHIMT-TDT	952	6-jun-22	7-jul-22	0	100%
SKY	Televisora del Valle	ADN 40 XHTVM-TDT	1,515	8-jul-22	27-ago-22	0	100%

X. **Apertura de incidente de incumplimiento de sentencia.** En atención a los presuntos incumplimientos precisados, la Sala Especializada inició el incidente de



incumplimiento respectivo dando vista a TV Azteca, Sky y Star TV, con diversas constancias para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- XI. **Requerimientos a la DEPPP y contestaciones.** Una vez que la Sala Especializada contó con la información remitida por las concesionarias señaladas en el antecedente previo, requirió a la DEPPP, mediante diversos proveídos, informes debidamente justificados en los que señalara si lo manifestado por las concesionarias y la información remitida permitía tener por cumplidas o no las reposiciones de los promocionales aducidos por las concesionarias.

Los requerimientos fueron contestados mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03252/2022, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03383/2022 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03594/2022, en los que la DEPPP emitió una opinión de los aspectos técnicos que permiten considerar si un promocional se tiene por transmitido o no conforme a la pauta, ello, tomando en consideración lo establecido en el RRTME, los promocionales que se tuvieron como no transmitidos de la pauta de reposición ordenada y las manifestaciones de los concesionarios involucrados.

- XII. **Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Sala Especializada resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-124/2021, al tenor del siguiente resolutivo:

“...ÚNICO. Continúese con el incidente y en consecuencia actúe el magistrado encargado del engrose conforme a las diligencias establecidas en la presente resolución...”

- XIII. **Impugnación de la resolución incidental.** Inconforme, Tv Azteca promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior a fin de controvertir la resolución citada en el antecedente anterior, mismo que fue registrado con el número de expediente SUP-REP-24/2023 y resuelto el once de febrero de dos mil veintitrés en el sentido de desecharlo.

- XIV. **Nuevos requerimientos a la DEPPP y contestaciones.** El treinta de marzo y veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada solicitó a la DEPPP diversos informes relacionados con las “señales espejo” y los argumentos hechos valer por las concesionarias involucradas, mismos que fueron contestados mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01173/2023 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04004/2023.



- XV. **Acuerdo de requerimiento de aprobación de pautas de reposición.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada emitió Acuerdo dentro del incidente de incumplimiento del expediente SRE-PSC-124/2021-1, en el que, entre otras cuestiones, ordenó: *“...requerir a la DEPPP para que, en la siguiente sesión del Comité de Radio y Televisión, se apruebe un nuevo calendario de reposición de promocionales que han omitido las concesionarias involucradas en el presente asunto, realice su monitoreo y, en el momento oportuno, informe sobre su cumplimiento. Resaltando que, el referido calendario de reposición de promocionales deberá realizarse atendiendo la viabilidad técnica correspondiente”*.
- XVI. **Solicitud de aclaración.** El diez de febrero del año en curso, mediante oficio INE/DEPPP/DE/SP/0748/2024, la DEPPP solicitó al Pleno de la Sala Especializada que aclarara diversas cuestiones técnicas para estar en condiciones de elaborar la nueva pauta de reposición que debía someterse a consideración del Comité para su aprobación y, como consecuencia, diferir el acatamiento de lo ordenado hasta en tanto se proporcionaran las directrices solicitadas.
- XVII. **Nuevo Acuerdo de requerimiento de aprobación de pautas de reposición.** El siete de marzo del presente año, se emitió un nuevo Acuerdo dentro del incidente de incumplimiento del expediente SRE-PSC-124/2021-1, en respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/SP/0748/2024, en el cual se realizaron las aclaraciones solicitadas y se determinó lo siguiente:
- “...En ese sentido, se ordena requerir a la DEPPP para que, en la siguiente sesión del Comité de Radio y Televisión, se apruebe un nuevo calendario de reposición de promocionales que han omitido las concesionarias involucradas en el presente asunto, realice su monitoreo y, en el momento oportuno, informe sobre su cumplimiento.*
- Resaltando que, el referido calendario de reposición de promocionales deberá realizarse atendiendo la viabilidad técnica correspondiente...”*
- XVIII. **Solicitud de prórroga y contestación de la Sala Especializada.** El catorce de marzo del presente año, mediante oficio INE/DEPPP/DE/01405/2024, la DEPPP solicitó a la Sala Especializada una prórroga para poner a consideración del Comité las nuevas pautas de reposición.
- XIX. **Respuesta a solicitud de prórroga.** El diecinueve de marzo siguiente, la Sala Especializada dictó Acuerdo en el expediente de mérito, en el que acordó vincular



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a la DEPPP para que, en el momento procesal oportuno, informe sobre las determinaciones o acciones realizadas respecto a la pauta de reposición ordenada, lo que de acuerdo con la petición se hará el veintiocho de marzo siguiente.

Reforma al RRTME

XX. **Modificación del RRTME e impugnaciones.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el “*Acuerdo [...] mediante el cual se modifica el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral...*”, identificado con la clave INE/CG445/2023, del cual, se publicó un extracto en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En contra del citado Acuerdo diversas personas físicas y morales promovieron recursos de apelación.

XXI. **Confirmación a la modificación al RRTME.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados, la Sala Superior determinó confirmar la modificación al RRTME y ordenó al INE: “... a que emita los Lineamientos que establezca de manera pormenorizada la forma en que operará el nuevo sistema de notificaciones electrónicas, o en su caso, realice las adecuaciones al Reglamento que sean pertinentes, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución...”.

XXII. **Acatamiento de la sentencia SUP-RAP-149/2023 y acumulados.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité conoció el “[...] *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados...*”.

Asimismo, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos antes señalados mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG551/2023.

A fin de controvertir el Acuerdo referido en el párrafo anterior, entre el ocho y diez de octubre de dos mil veintitrés, se interpusieron diversos medios de impugnación, mismos que fueron resueltos por la Sala Superior el veintiocho de febrero del presente año, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-230/2023 y



acumulados, en la que se ordenó al Consejo General del INE, modificar los Lineamientos referidos, respecto de las notificaciones de medidas cautelares.

XXIII. **Acatamiento de la sentencia SUP-RAP-230/2023 y acumulados.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el ocho de marzo del presente año el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifica el Acuerdo INE/CG/551/2023 y los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral...”*.

Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, base III, apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i); 160, numeral 1 de la LGIPE, y 5, numeral 1 del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes; y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la CPEUM; 161, numeral 1 y 164, numeral 1, de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.
5. El artículo 4, fracciones XIV, XV, y XVI, de la LGCS, señalan que se entienden como Tiempos de Estado las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la LFTR; como Tiempos Fiscales los que corresponden al



pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión. Al respecto, el artículo 17 de la LGCS establece que:

“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia...”.

6. Los artículos 41, Base III, primer párrafo de la CPEUM; 159, numeral 1; 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
7. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la CPEUM; 181, numeral 1 de la LGIPE; 8, numeral 1 y 35, numeral 1, inciso b) del RRTME, establecen que fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2, 9, numeral 1 y 10, numeral 5, del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en período ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.
9. La LFTR establece en el artículo 221 que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia. Por ello, en función de la obligación de administrar los tiempos del Estado que se utilizan para los procesos electorales federales y locales, y en observancia de los principios



de equidad y certeza, este Instituto debe vigilar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que contienen pauta electoral por parte de concesionarios de televisión restringida.

Competencia específica del Comité

10. Los artículos 162, numeral 1, inciso d), 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c) y 6, numeral 2, inciso c) del RRTME, establecen que este Comité es el responsable de conocer y aprobar los asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos políticos y a las candidaturas independientes.

Para efectos de lo anterior, este Comité aprobará las pautas de reposición que la DEPPP elabore, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, inciso h), de la LGIPE; 6, numerales 2, inciso a) y 4, inciso c); así como 34, numerales 1, inciso e) y 2, del RRTME.

11. El artículo 59, numeral 2, del RRTME establece que el Comité aprobará la pauta de reposición **en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional** competente a partir de que quede firme la resolución y esta haya sido notificada.

Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida satelital en materia electoral

12. Conforme a lo dispuesto en los artículos 183, numerales 6 y 8 de la LEGIPE y 52, numerales 1 y 6 del RRTME, las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la CPEUM, la LGIPE y el RRTME.

13. La LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general, y reglamenta dos (2) tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva, la radiodifundida y la restringida en sus dos (2) modalidades: terrenal y satelital.



El artículo 3, fracción VIII, de los Lineamientos de Retransmisión, define a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de las personas suscriptoras y usuarias se realiza utilizando uno o más satélites.

El artículo 164, de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incorporarla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, obligación conocida como *Must Carry*.

14. El artículo 165 de la LFTR, establece que los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por las Instituciones Públicas Federales.

El artículo 3, fracción XVIII de los Lineamientos de Retransmisión especifican que las señales radiodifundidas del cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en setenta y cinco por ciento (75%) o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional. Sin embargo, la definición establecida en el artículo tercero de dicho ordenamiento dispone que ello no implica considerar necesariamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.

El IFT realiza periódicamente el cálculo, actualización y consecuente identificación de estas señales.



15. Conforme al Acuerdo del Pleno del IFT señalado en el apartado de antecedentes las señales radiodifundidas del cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional son las siguientes:

- A+
- ADN 40
- AZTECA UNO
- AZTECA 7
- LAS ESTRELLAS
- CANAL 5
- EXCÉLSIOR TV
- IMAGEN TV

16. Ahora bien, el artículo 6, párrafo tercero de los Lineamientos de Retransmisión establece que, tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite **sólo deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas** de cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional **de mayor audiencia**. Y que, en caso de diferendo, el IFT es el encargado de determinar la señal radiodifundida que debe ser retransmitida.

Lo anterior, debido a que las señales ADN 40, A+ y Excélsior TV, en algunas localidades son canales multiprogramados de Azteca Uno, Azteca 7 e Imagen TV, respectivamente y éstos últimos son los canales de mayor audiencia.

No obstante, el párrafo cuarto, del artículo 6 de los Lineamientos de Retransmisión precisa que, lo anterior es sin perjuicio de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, de manera gratuita y no discriminatoria e incluirlas sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias. Es decir, en el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas **será optativa su retransmisión** y, de ser el caso de que el concesionario de televisión restringida satelital decida retransmitirlo, deberá cumplir con las mismas reglas en materia electoral.

17. A su vez, de conformidad con los artículos 6 y 12 de los Lineamientos de Retransmisión, todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, las cuales se definen en los citados Lineamientos como los entes públicos de la administración pública federal y/o los poderes federales Legislativo o Judicial o a un órgano autónomo creado por la CPEUM o por alguna ley federal, bajo cualquier modalidad



que la normatividad vigente contemple, que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida¹.

El IFT mantiene y actualiza permanentemente en su sitio electrónico el listado completo de las Instituciones Públicas Federales². Los concesionarios de televisión restringida satelital que su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la señal radiodifundida de las Instituciones Públicas Federales están obligados a retransmitir dichas señales una vez que el IFT, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publique en el DOF que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo.

18. Para ello, el IFT ha publicado en el DOF el listado de señales de Instituciones Públicas Federales que están disponibles a través de transmisión satelital, bajo los parámetros ahí establecidos. Las señales disponibles son las siguientes:

INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES			
#	Concesionario	Nombre la estación	Canal virtual
1	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal del Congreso	45.1
2	Instituto Politécnico Nacional	Canal Once	11.1
		Once Niñas y Niños	11.2
3	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Canal Catorce	14.1
4	Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	Canal 22	22.1
		Mx Nuestro Cine	22.2
5	Universidad Nacional Autónoma de México	TVUNAM	20.1

19. Resulta importante resaltar que, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15, de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 221 de la LFTR, **los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente**, en este caso, el INE como administrador de los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales, es a quien le competaría, en su caso, ordenar una modificación de las señales radiodifundidas con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones que se tienen en materia electoral.

¹ El artículo 2, numeral 1, fracción III, inciso q) del RRTME define de igual manera a las Instituciones Públicas Federales como los entes públicos de la administración pública federal o los poderes federales legislativo o judicial u órgano autónomo que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida

² Ver <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/listadodeipfvd.pdf>



20. Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión dispone que éstos se emiten **sin perjuicio de las obligaciones** y medidas que los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en **materia electoral**, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.
21. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.
22. Resulta importante señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 222, 237, 251, 253 y 254 de la LFTR, se puede inferir que un canal de programación³, como lo son las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional, se compone de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales.

Acuerdo a cumplimentar

23. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el siete de marzo de dos mil veinticuatro se emitió Acuerdo dentro del incidente de incumplimiento del expediente SRE-PSC-124/2021-1, en el que la Sala Especializada determinó que diversas omisiones detectadas por la DEPPP debían ser consideradas como incumplimientos a la pauta de reposición respecto a los promocionales que no se difundieron (omisión) y que fueron aprobados por el Comité mediante Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/61/2021, atribuibles a las concesionarias de televisión radiodifundida TV Azteca y restringida satelital Sky.

Así, no obstante que en los informes de monitoreo a la pauta de reposición del INE/ACRT/61/2021, la DEPPP informó a la Sala Especializada que los concesionarios omitieron la transmisión de los siguientes promocionales:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	INICIO	FIN	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO
---	--	---	--------------------------------------	--------	-----	--------------------------------------	----------------------------

³ Uso comercial de radiodifusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO XHDF-TDT	1,322	14-ene-22	27-feb-22	6	99.54%
SKY	TV Azteca	AZTECA UNO XHDF-TDT	1,513	14-ene-22	6-mar-22	425	71.84%
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	618	7-mar-22	27-mar-22	4	99.35%

La Sala Especializada determinó en el Acuerdo de siete de marzo que se está acatando que se debía aprobar un nuevo calendario de reposición, atendiendo a la viabilidad técnica, conforme a lo siguiente:

“...Pauta de reposición (reprogramación) (sic) en cumplimiento a la sentencia SRE-PSC-124/2021

• **Supuesto 1**

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	INICIO	FIN	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO
Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO XHDF-TDT	1,322	14-ene-22	27-feb-22	6	99.54%

Las omisiones encontradas por la Dirección de Prerrogativas deben ser consideradas como incumplimientos a la pauta de reposición (reprogramación) (sic) respecto a los promocionales que no se difundieron (omisión), los cuales fueron dos.

Lo anterior, ya que como bien menciona la referida dirección es TV Azteca quien reconoce que no se transmitieron, por lo que es la concesionaria antes mencionada responsable de tal situación.

Ahora bien, respecto a los cuatro promocionales que se difundieron fuera de horario, se estima que en el momento procesal oportuno se determinara lo que en derecho corresponda.

• **Supuesto 2**

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	INICIO	FIN	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	618	7-mar-22	27-mar-22	4	99.35%



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Las omisiones encontradas por la Dirección de Prerrogativas deben ser consideradas como incumplimientos a la pauta de reposición (reprogramación) (sic) respecto a los promocionales que no se difundieron (omisión), los cuales fueron cuatro, lo anterior, porque es TV Azteca quien reconoce que debido a una incidencia técnica reportada (problema con el servidor, provocando que no se detonaran los bloqueos en la mini bloqueadora), provocó el incumplimiento antes referido.

Derivado de lo anterior, la concesionaria ofreció una reprogramación voluntaria, sin embargo, se comparte lo establecido por la Dirección de Prerrogativas cuando argumenta que debido a que los promocionales incumplidos se trataban de promocionales de una pauta de reposición en cumplimiento a un mandato judicial, no se tenían atribuciones para autorizar la reprogramación voluntaria.

Por tanto, es TV Azteca responsable de tal situación.

- **Supuesto 3**

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	INICIO	FIN	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO
SKY	TV Azteca	AZTECA UNO XHDF- TDT	1,513	14-ene-22	6-mar-22	425	71.84%

Las omisiones encontradas por la Dirección de Prerrogativas deben ser consideradas como incumplimientos a la pauta de reposición (reprogramación) (sic) respecto a los promocionales que no se difundieron (omisión), los cuales fueron cuatrocientos veinticinco.

Lo anterior, ya que como bien menciona la Dirección de Prerrogativas los promocionales de la pauta de reposición si fueron transmitidos en el canal 1101 de Sky dentro de un paquete premium; sin embargo, la pauta debió de retransmitirse en el mismo canal en que se omitió, esto es, a través del canal 101 del paquete básico de la referida concesionaria.

Esto es, el concesionario restringido Sky reconoció que la señal que le fue entregada por Tv Azteca, a través de la empresa Aldea Solutions, Inc., fue transmitida en el canal 1101 "Azteca Uno" que corresponde a un canal HD que no se encuentra en un paquete básico, por lo que, no se cumplió con lo indicado en la sentencia de fondo, en el sentido de que dicha retransmisión se hiciera en el canal 101 de televisión restringida de Sky.

Lo anterior conlleva a que, si la pauta de reposición sólo fue transmitida en el canal 1101 "Azteca Uno" de los servicios de Sky, no pudo ser vista por las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

personas usuarias de este servicio con el paquete básico y, por ende, los promocionales de la pauta de reposición se tienen como no transmitidos, conforme al fallo principal.

Tomando en consideración lo anterior, Sky no difundió la pauta proporcionada por TV Azteca, en la señal que, conforme a la sentencia principal, debía de realizarse, esto es, en el canal 101, por lo que, atendiendo a lo establecido en la sentencia emitida en este asunto, ambas concesionarias deberán, conforme a la viabilidad técnica, llevar a cabo la reprogramación de los promocionales omitidos...”

Por tanto, respecto de los promocionales que originalmente la DEPPP detectó como incumplimientos, la Sala Especializada únicamente mandató su reposición en el presente Acuerdo de los siguientes:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES A REPONER ORDENADOS POR LA SRE
Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO XHDF-TDT	2
SKY	TV Azteca	AZTECA UNO XHDF-TDT	425
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	4

24. Asimismo, la Sala Especializada señaló que el calendario de reposición de promocionales debía realizarse **atendiendo la viabilidad técnica** correspondiente, por lo que es necesario recordar que el presente Acuerdo deriva de los incumplimientos detectados por la DEPPP respecto de la pauta de reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, en el cual, se implementó un esquema donde los concesionarios radiodifundidos responsables de los incumplimientos debían elaborar las señales alternas de los canales involucrados con la pauta de reposición aprobada en dicho Acuerdo y ponerlas a disposición de los concesionarios restringidos para su transmisión.

Dicho esquema se aprobó sin que los concesionarios restringidos y radiodifundidos cuestionaran su viabilidad en un recurso de apelación, y se llevó a cabo, con un cumplimiento en dos casos al 100% y en los otros tres en porcentajes del 71.84%, 99.35% y 99.54%, **por lo que es evidente que fue técnicamente viable para las concesionarias involucradas implementar el esquema de reposición aprobado**, y los incumplimientos se dieron por situaciones ajenas a este tema.

25. En ese sentido, derivado de lo ya señalado y lo ordenado por la Sala Especializada en el Acuerdo que ahora se acata, este Comité determina que **sí existe viabilidad**



jurídica y técnica para aprobar la pauta de reposición, en donde la concesionaria radiodifundida involucrada deberá generar las señales alternas con la pauta de reposición y ponerlas a disposición de los concesionarios restringidos satelitales para su transmisión.

Lo anterior, en primer lugar, porque no se actualiza la inviabilidad jurídica que la Sala Superior estableció en la sentencia SUP-RAP-130/2022 para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, difundan una pauta de reposición en las señales radiodifundidas materia de los incumplimientos que retransmiten, ya que en este caso la modificación de las señales las estarían haciendo el concesionario radiodifundido a quien sí se les puede entregar directamente la orden de transmisión y el material a difundir y, por tanto, los concesionarios restringidos se limitarían a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida alterna con la pauta de reposición.

Y, en segundo lugar, porque como ya se señaló, la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se ha realizado exitosamente con la colaboración del concesionario radiodifundido involucrado, es claro y evidente que existe viabilidad técnica para hacerlo.

Pautas de reposición

26. Así, tomando en cuenta que el artículo 59 del RRTME establece que este Comité aprobará la pauta de reposición en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional, en este caso la Sala Especializada, es que se debe acatar lo ordenado y aprobar una pauta en donde la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en la señal de los canales radiodifundidos que retransmiten Sky y Star TV donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta de reposición** y no así en las señales de esos canales de televisión abierta, ello aun cuando la mencionada Sala determinó que, en todos los casos (tres), la concesionaria de televisión radiodifundida TV Azteca es la responsable y solo en uno comparte responsabilidad con el concesionario de televisión restringida satelital Sky.

Lo anterior es así, ya que la pauta incumplida es la pauta de reposición que aprobó este Comité derivado de diversos incumplimientos a la pauta especial que se retransmitió durante el proceso electoral federal 2020-2021, por tanto, sólo las personas que tienen el servicio de televisión restringida satelital de Sky y Star TV y sintonizaron los canales de televisión radiodifundida Azteca Uno y A+ durante los periodos de incumplimiento, no visualizaron los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales omitidos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, tal y como lo determinó la Sala Especializada, la concesionaria de televisión radiodifundida TV Azteca deberá poner a disposición de Sky y Star TV una señal de los canales involucrados en la que inserte la nueva pauta de reposición y, el costo debe ser asumido conforme a la responsabilidad determinada en cada supuesto por la Sala Especializada, como se precisa a continuación:

- Supuesto 1

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES A REPONER
Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO XHDF-TDT	2

*“...es TV Azteca quien reconoce que no se transmitieron, **por lo que es la concesionaria antes mencionada responsable de tal situación.**”*

[El resaltado es propio]

- Supuesto 2

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES A REPONER
SKY	TV Azteca	A+ XHMT-TDT	4

*“...Por tanto, **es TV Azteca responsable de tal situación**”*

[El resaltado es propio]

- Supuesto 3

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES A REPONER
SKY	TV Azteca	AZTECA UNO XHDF-TDT	425

*“...por lo que, atendiendo a lo establecido en la sentencia emitida en este asunto, **ambas concesionarias deberán, conforme a la viabilidad técnica, llevar a cabo la reprogramación de los promocionales omitidos.**”*

[El resaltado es propio]



27. Adicionalmente, tomando en cuenta que el contenido de los canales de programación de las señales radiodifundidas donde ocurrieron los incumplimientos se componen de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales, **la reposición de los promocionales incumplidos deberá hacerse en el tiempo destinado a la promoción propia de los canales.**

Lo anterior, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- El artículo 456, numeral 2, inciso g), fracción III de la LGIPE establece que cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes de los partidos políticos o autoridades electorales, además de la multa que, en su caso se imponga, **deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;** en ese sentido, no se pueden elaborar las pautas de reposición modificando o alterando el contenido programático o las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.
- Dado que en el caso que nos ocupa, la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en la señal de los canales radiodifundidos que retransmiten Sky y Star TV donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta,** no deberán modificarse las señales en las porciones que le corresponden al contenido programático audiovisual, la publicidad comercial y/o a las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.

Esto con la finalidad de que no exista una afectación a: 1) derechos de las audiencias; 2) derechos de terceros (incumplimiento de las expectativas de penetración y difusión de la publicidad comercial); 3) cumplimiento de las obligaciones en materia electoral, telecomunicaciones y fiscal al modificar las transmisiones realizadas en cumplimiento a los tiempos oficiales, y 4) el cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos de autor y las contraídas en materia de publicidad comercial por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida.

28. En consecuencia, derivado del Acuerdo referido, lo procedente es que este Comité, en acatamiento al Acuerdo citado, apruebe las siguientes pautas de reposición:



CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NUMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	2	2	1	11 junio 2024	11 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	425	30	15	12 junio 2024	26 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHIMT-TDT A+ 7.2	4	4	1	27 junio 2024	27 junio 2024

Nota: Resulta importante aclarar que el último día de la reposición no necesariamente se compone de 30 spots a reponer, sino de aquellos necesarios para completar el número de promocionales no transmitidos según el caso de la señal de que se trate.

29. Es importante resaltar que tomando en cuenta que los concesionarios de televisión restringida satelital, como lo son Sky y Star TV, tienen una cobertura nacional, resulta necesario establecer el periodo de cumplimiento de la pauta de reposición hasta en tanto concluya el actual proceso electoral, a fin de no saturar al espectador con demasiados promocionales electorales durante los procesos en curso.
30. Adicionalmente, también es necesario señalar que la determinación de emitir una pauta de reposición en la que el cumplimiento de ésta se haga de manera escalonada por señal se debe a un fin operativo, ya que el monitoreo de las señales de los concesionarios de televisión restringida se hace de manera aleatoria y en carrusel. Así, al ordenar la reposición de las señales de manera escalonada, se garantiza que la DEPPP pueda verificar el cumplimiento de la pauta de reposición al dejar fijo el canal con esta pauta y el cumplimiento regular de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios al entrar en carrusel las señales restantes. De lo contrario, si se lleva a cabo el cumplimiento simultáneo de las 3 señales, se limitaría el monitoreo de otras señales de televisión restringida.
31. Ahora bien, este Comité considera que la determinación aprobada en el presente Acuerdo de reponer los promocionales en la temporalidad señalada⁴, tiene por objeto garantizar, por un lado, la proporcionalidad entre la transmisión a reponer y el número de mensajes omitidos de modo que se evite la saturación de promocionales, ya que no se debe olvidar que las señales radiodifundidas donde se repondrán los promocionales omitidos también deberán contener la pauta ordinaria que corresponda y, en su caso, las reprogramaciones voluntarias o derivadas de algún requerimiento que surja en dichos periodos. Y por el otro, reducir el costo de elaboración y puesta a disposición de las señales alternas con la pauta de reposición.

⁴ De hasta 15 días.



En otras palabras, se establecieron treinta promocionales por día⁵ (equivalentes a quince minutos) con el mismo esquema utilizado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021 (antecedente del presente), el cual, resulto optimo y eficaz.

De tal suerte, que en dicho Acuerdo se estimó que a los nueve promocionales de periodo ordinario podrían sumarse cinco por reprogramación⁶ y hasta treinta impactos por pauta de reposición para un total de cuarenta y cuatro al día. Esto es, menos de la mitad del tiempo de radio y televisión durante el periodo electoral equivalente al 45.8%.

Así, bajo dicho esquema se evita la saturación de propaganda político-electoral en periodo ordinario y también se evita elevar el costo de elaboración de la señal alterna y su puesta a disposición.

32. Adicionalmente, también se considera que la determinación de reponer los promocionales omitidos en el tiempo destinado a la promoción propia de la estación es una medida técnicamente viable, dado que el esquema de que un radiodifusor genere una señal alterna, idéntica a la que se radiodifunde, inserte la pauta (en este caso de reposición) y la ponga a disposición de los concesionarios satelitales, es un mecanismo ordenado ya por esta autoridad para distintos procesos electorales federales. Además, es una medida razonable que permite a los concesionarios responsables, por un lado, cumplir con sus obligaciones en materia electoral y, por el otro, no les genera ninguna afectación en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia fiscal, en telecomunicaciones, autoral y mercantil.

Además, el esquema de reposición aprobado en el presente Acuerdo permite equilibrar la necesidad que tienen los concesionarios de promocionar el contenido programático que ofrecen en sus señales, con la obligación de reponer el tiempo en televisión que omitieron difundir y por el que fueron sancionados.

Lo anterior es posible afirmarlo ya que, para llegar al esquema de reposición propuesto, desde el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, la DEPPP llevó a cabo una revisión de la programación de las emisoras involucradas en los servicios monitoreados de SKY en el CEVEM 32-Tlalpan en la Ciudad de México, por lo que a partir de la identificación del tiempo dedicado a la promoción de sus programas, se obtuvo que **el esquema aprobado en ese momento y que se repite en el presente Acuerdo, es razonable y permite que no exista saturación de promocionales electorales,**

⁵ En el caso que aplica, en virtud de que en los otros dos casos la cantidad de promocionales es mucho menor a 30.

⁶ Respecto a las reprogramaciones, de un análisis del periodo ordinario del año del incumplimiento se tuvo que, en promedio, por día, se reprogramaron 4.4 promocionales.



además de no afectar de manera relevante la promoción del contenido programático de las señales en cuestión.

33. De conformidad con los artículos 456, numeral 1, inciso g), fracción III de la LGIPE y 35, numeral 3 del RRTME, para la elaboración de la pauta de reposición que por este instrumento se aprueba, se tomaron en consideración los siguientes aspectos:

a) La reposición o reprogramación de los mensajes se efectuará en tiempo comercializable o **para fines propios** que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado;

b) Los promocionales se distribuirán en el período de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las tres (3) franjas horarias. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4 del RRTME; las franjas horarias se distribuyen conforme lo siguiente:

- i. La primera franja será matutina, entre las 06 y las 12 horas.
- ii. La segunda franja será vespertina, entre las 12 y las 18 horas.
- iii. La tercera franja será nocturna, entre las 18 y las 24 horas.

c) La distribución se realizará en tres franjas horarias que tendrán como mínimo dos spots cada una, es decir, un total de seis impactos al día. Si no fuera suficiente lo anterior para reponer todas las omisiones, se adicionará un promocional en cada franja horaria (iniciando con la franja matutina hasta la nocturna) con el objeto de cumplir con la totalidad de las omisiones.

d) Los promocionales de los partidos políticos y del INE aparecerán de manera escalonada, es decir, no habrá horas dedicadas exclusivamente para partidos políticos o autoridades electorales.

e) Los promocionales que deberán ser difundidos por el concesionario obligado a la reposición que se aprueba mediante el presente Acuerdo, serán los que en su momento designen los partidos políticos con registro vigente, en las órdenes de transmisión que para tal efecto se elaboren o, en su defecto, los promocionales que se encuentren vigentes para dichos partidos.

En consecuencia, se distribuyeron los promocionales a partidos políticos y al INE, con base en las omisiones realizadas, distinguiéndose cuántas fueron para autoridades y cuántas para partidos políticos.



A continuación, se observa el número de promocionales de reposición por partido político con registro vigente, así como el número de spots que se reasignarán al INE, como se muestra en la tabla siguiente:

Concesionario Restringido	Concesionario Radiodifundido	Siglas y nombre de canal retransmitido	Total de omisiones	PAN	PRI	PRD	PT	PVEIM	MC	morena	Omisiones PP	INE	Omisiones PP que perdieron su registro	Autoridades locales	Autoridades federales	Total INE	Total
Star TV	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	2	2
Sky	TV Azteca	XHDF-TDT "Azteca Uno" 1.1	425	29	28	33	29	33	29	28	209	211	5	0	0	216	425
Sky	TV Azteca	XHIMT-TDT "A+" 7.2	4	0	0	0	0	0	0	1	1	3	0	0	0	3	4

Calendario correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro

34. Dado que la pauta de reposición inicia su vigencia con posterioridad a la jornada electoral del proceso electoral federal coincidente 2023-2024 y termina su vigencia antes de que termine el primer semestre de dos mil veinticuatro, se observará el calendario de elaboración, notificación y vigencia de las órdenes de transmisión aprobado en el Acuerdo identificado con la calve INE/ACRT/15/2024.
35. Así, en atención a dicho calendario, las pautas de reposición de las señales XHDF-TDT (Azteca Uno) y XHIMT-TDT (Canal 7.2 A+) surtirán sus efectos a partir del 11 de junio de dos mil veinticuatro y la fecha límite para la entrega de materiales y estrategias de transmisión para la pauta de reposición que por esta vía se aprueba es el veintiocho de mayo del mismo año, como se muestra a continuación:

Primer semestre de dos mil veinticuatro

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
1	28 de mayo	29 de mayo	30 de mayo	11 al 13 de junio
2	4 de junio	5 de junio	6 de junio	14 al 20 de junio
3	11 de junio	12 de junio	13 de junio	21 al 27 de junio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La vigencia de las pautas de reposición es la siguiente:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	11 junio 2024	11 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	12 junio 2024	26 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHIMT-TDT A+ 7.2	27 junio 2024	27 junio 2024

Notificación de la pauta de reposición

36. De conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del RRTME, la notificación electrónica de las pautas de reposición deberá realizarse con al menos veinte días de anticipación al inicio de su transmisión y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículo 41, bases III, primer párrafo, apartados A, inciso g), párrafo primero y B, y base V, Apartado A.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i); 31, numeral 1; 55, numeral 1, inciso h); 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso d); 164, numeral 1; 181, numeral 1; 183, numerales 6 y 8; 184, numeral 1, inciso a); 456, numeral 1, inciso g), fracción III.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49.
<i>Ley General de Comunicación Social</i>
Artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; y 17.
<i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>
Artículos 164; 165; 221; 222; 237; 251; 252; 253 y 254.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 5, numeral 2, inciso c); 6, numerales 2, incisos a) y c) y 4, inciso c); 7, numeral 3; 8, numerales 1 y 2; 9, numeral 1; 10, numerales 4 y 5; 34, numerales 1, inciso e) y 2; 35, numerales 1, inciso b) y 3; 40, numeral 1; 52, numerales 1 y 6, y 59, numeral 2.



Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3, fracciones VIII, XVI, inciso c), 6; 12 y 15.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueban las pautas de reposición para las señales radiodifundidasXHDF-TDT “Azteca Uno” y XHIMT-TDT “A+”, retransmitidas en los servicios de televisión restringida satelital Sky y Star TV, en términos de las consideraciones señaladas en este instrumento, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior, la vigencia de las pautas es la siguiente:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	11 junio 2024	11 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	12 junio 2024	26 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHIMT-TDT A+ 7.2	27 junio 2024	27 junio 2024

SEGUNDO. Se ordena a los concesionarios obligados reponer los promocionales omitidos, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento; Televisión Azteca III, S.A de C.V deberá generar las 3 señales alternas, una para cada señal de Azteca Uno y A+ con pauta de reposición utilizando el tiempo comercializable para sus propios fines y deberá ponerla a disposición de Grupo W COM S.A. de C.V y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V./ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. para que éstos la transmitan en sus servicios en los plazos referidos. El costo será asumido conforme a lo señalado en el Considerando 26 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo y las pautas correspondientes a Televisión Azteca III, S.A de C.V, Grupo W COM S.A. de C.V,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V, y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que verifique el cumplimiento de la transmisión de la pauta de reposición de los concesionarios Grupo W COM S.A. de C.V y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V./ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y genere un informe de cumplimiento.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente Acuerdo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación. Asimismo, que notifique dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se tenga el informe de monitoreo de la reposición de los promocionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por consenso de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, y morena; así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Uuc-kib Espadas Ancona, y del Consejero y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza; Norma Irene De La Cruz Magaña; Carla Astrid Humphrey Jordan, y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, todas y todos presentes en la sesión.

**EL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**UUC-KIB ESPADAS ANCONA
CONSEJERO ELECTORAL**

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS**

